Número de expediente	D- 10104
Magistrado ponente	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Fecha	30 de enero de 2014
Tema	Garantías reales en los procesos de liquidación judicial.
Norma demandada	**Ley 1676 de 2013. Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.** *"Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.* (…) *Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente.* (…) *De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.* (…)'' (Se subraya el texto demandado)

I-Cargos del accionante

Los apartes demandados, atentan contra los artículos 2, 5, 13, 42, 44 y 93 de la Constitución.

El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 infringe el artículo 2 de la Constitución, pues desconoce el fin esencial del Estado de brindarle protección especial y prevalencia a los derechos fundamentales de los niños al establecer que los *"bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la*

masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados" y que dichos bienes les serán adjudicados *''en primera medida al acreedor garantizado''*, dejando únicamente el remanente para suplir las demás acreencias del deudor, entre ellas, los alimentos de un menor de edad.

El artículo ubica a los acreedores con garantías mobiliarias por encima de los niños. Por los mismos motivos, desconoce el artículo 13 constitucional del que se deriva el tratamiento diferenciado y especial a la población infantil.

Por otro lado, de acuerdo con los artículos 5 y 42 de la Constitución, el Estado reconoce a la familia como institución básica de la sociedad y le garantiza una protección integral, sin embargo en la norma demandada el legislador no reparó en que al beneficiar en demasía a los acreedores garantizados con bienes del deudor, se desamparaba a la familia de éste.

Finalmente los artículos 44 y 93 constitucionales también se ven desconocidos por la norma demandada; el primero porque consagra que los derechos de los niños prevalecen sobre todos los demás por estar en una particular situación de indefensión, y el segundo porque la norma en discusión desconoce los tratados internacionales celebrados por el Estado referentes a la protección de la niñez.

III-Actuación

La demanda fue archivada por falta de subsanación.